



EXPEDIENTE : N° 201-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.
UNIDAD AMBIENTAL : REFINERÍA
UBICACIÓN : DISTRITO VENTANILLA
PROVINCIA CALLAO
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: *Se sanciona a Refinería La Pampilla S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- i) No cumplir con un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*
- ii) No cumplir con un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*
- iii) No cumplir con un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

SANCIÓN: 56,56 UIT

Lima, 06 AGO. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 20 de abril del 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, Refinería La Pampilla) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 259-2013-OEFA-DFSAI/SDI, emitida y notificada el 12 de abril del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la Refinería La Pampilla, imputándole a título de cargo lo siguiente:





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Refinería La Pampilla habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y sin el rótulo de identificación respectivo.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 3000 UIT
2	Refinería La Pampilla habría realizado la disposición de residuos sólidos de forma inadecuada, debido a que estos se encontraban en terreno abierto y dispuestos a granel.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 10° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 3000 UIT



3. El 6 de mayo de 2013, Refinería La Pampilla presentó sus descargos alegando lo siguiente:

- (i) Desde el año 1996 y ante la inexistencia de una normativa ambiental adecuada que regulara la gestión y disposición de sus residuos sólidos peligrosos en un relleno seguro, decidió que éstos no fueran dispuestos en un relleno sanitario, sino almacenados temporalmente al interior de sus instalaciones, pues de conformidad con su política corporativa, era lo más adecuado para la preservación del medio ambiente.
- (ii) En el año 2007, el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión en sus instalaciones y de acuerdo a las recomendaciones de dicho organismo, ejecutó un programa de retiro y disposición de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- (iii) En abril del 2009, nuevamente el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión en sus instalaciones; sin embargo, el informe generado de dicha supervisión no le fue notificado, por lo que se vio impedido de levantar las observaciones realizadas por dicho organismo e informarle



de las acciones que su empresa venía ejecutando para subsanar las mismas.

- (iv) La ley de residuos sólidos y su reglamento no regulan la gestión de los residuos sólidos diferidos, es decir, los que fueron generados entre los años 1996 y 2000. Asimismo, dichas normas no establecen un plazo para su adecuación.
- (v) Con la entrada en vigencia de las normas señaladas precedentemente y la creación de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS), se suspendió el almacenamiento temporal de residuos peligrosos en la zona de residuos diferidos y se habilitó una zona de almacenamiento temporal que cumple con todos los requisitos de las normas legales. A esta zona se llevan los residuos sólidos peligrosos que se generan a diario y desde allí, a BEFESA.
- (vi) El área que acumulaba los residuos sólidos generados desde el año 1996 hasta el 2000 estaba ubicada en una zona alejada de las áreas de procesos, de la circulación de las personas y en una superficie suficientemente alta que impedía la potencial afectación de la napa freática, frente un eventual derrame.
- (vii) Los residuos sólidos peligrosos acumulados entre los años 1996 y 2004 fueron dispuestos a través de BEFESA desde el año 2005, proceso que finalizó en el año 2011. Por tanto, a la fecha, dicha zona ya no está siendo usada para el almacenamiento de residuos y el área ha sido restaurada, habiéndose retirado las tierras que fueron afectadas.
- (viii) El OSINERGMIN no encontró las presuntas conductas infractoras que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador, pues el Resumen Ejecutivo del informe hace referencia a solo 4 observaciones, de las cuales ninguna de ellas corresponde a las dos infracciones que le imputa el OEFA. Asimismo, de la revisión del capítulo "Seguimiento de Observaciones anteriores", se puede constatar el levantamiento al 100% de la única observación encontrada en la vista de supervisión realizada en el año 2007.
- (ix) El OEFA ha descontextualizado las fotografías N° 21, 22 y 23, en tanto las mismas únicamente describían una "situación ambiental", es decir, fueron tomadas para verificar la disposición de los residuos sólidos peligrosos denominados diferidos que se venían retirando desde el año 2005 (quedando a dicha fecha 2,000 m³ de un total de 13,000 m³) y para lo cual, el OSINERGMIN recomendó hacer un programa de ejecución para retirar, tratar y disponer adecuadamente el total de dichos residuos y remediar la tierra manchada, el mismo que concluyó en el año 2011. En la actualidad, la zona se encuentra limpia y saneada.
- (x) El supervisor del OSINERGMIN no emitió un juicio de valor sobre los residuos sólidos encontrados y cuyo registro fotográfico se aprecia en las fotografías N° 21, 22 y 23, pues entiende que su retiro se encontraba en ejecución, de allí que al pie de la foto consignó anotaciones referidas a lo que se venía retirando y lo que aún se encontraba pendiente de hacer. Por ello, en el rubro referido a las conclusiones y recomendaciones del informe de supervisión, se consignó que los residuos diferidos se venían retirando a través de BEFESA y que se estima que se concluirá en el año 2010. Asimismo, se le recomendó elaborar un cronograma mas no se le señaló que estuviera incurriendo en las infracciones materia del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra; y,
- (xi) El OSINERGMIN tenía conocimiento del retiro de sus residuos sólidos





diferidos, toda vez que a efectos de levantar las observaciones, mediante Carta R&M-GSTC-023-2008 reportó un avance al 80% en el retiro de los mismos en respuesta a los oficios N° 4318-2007-OS-GFH-A y N° 240-2008-OS-GFH-A.

4. Posteriormente, mediante Resolución 336-2013-OEFA-DFSAI/SDI, emitida y notificada el 3 de mayo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación amplió los cargos inicialmente imputados a la Refinería La Pampilla según el siguiente detalle:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Refinería La Pampilla no habría realizado un adecuado almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas, toda vez que se evidenció un goteo que podría conllevar a un riesgo de derrame de tales sustancias, ante lo cual no cuenta con diques que eviten su derrame y dispersión.	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 400 UIT



El 24 de mayo del 2013, Refinería La Pampilla absolvió la ampliación de cargos reiterando que previamente a la notificación del inicio del presente procedimiento, no recibió el informe de supervisión del OSINERGMIN, lo que implicaría, según su afirmación, una vulneración al Principio del Debido Procedimiento. Por otro lado, agregó que:

- (i) A la fecha en que el OSINERGMIN realizó la vista de supervisión en sus instalaciones, se encontraba vigente al Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007/OS-CD. El numeral 28.3 del artículo 28° del citado reglamento establecía que *“la Gerencia de Fiscalización correspondiente se encuentra facultada a emitir informes en caso detectara observaciones o situaciones que transgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas.”* En ese sentido, la norma vigente al momento de efectuarse la visita de supervisión establecía que el OSINERGMIN debía comunicar a RELAPASAA las subsanaciones de aquellos incumplimientos que se hayan podido haber detectado. Sin embargo, el OSINERGMIN no notificó el hallazgo de incumplimiento normativo alguno.
- (ii) El OEFA habría inaplicado el Principio de Verdad Material, toda vez que los presuntos incumplimientos se sustentan en fotografías que a la fecha se encuentran fuera de contexto y de vigencia dado que han transcurrido



más de tres años desde la visita de supervisión. En tal sentido, a efectos de iniciar el presente procedimiento, la autoridad administrativa debió previamente verificar la existencia de dichos presuntos incumplimientos en la actualidad.

- (iii) No ha existido un acto de supervisión directa en la medida que no se realizó las acciones necesarias para la obtención de medios probatorios que sustenten los presuntos incumplimientos.
- (iv) La fotografía que sustentaría el presunto inadecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, corresponde al área de procesos, específicamente a la Unidad de Destilación Primaria I, motivo por el cual, era de aplicación el artículo 46° del RPAAH, el cual señala que dicha área debe *"estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros"*, disposición que sí cumplía.
- (v) En el Informe del OSINERGMIN se consignó la anotación *"Rechazado. Está sobre suelo impermeabilizado y con sistemas de drenaje"*, por lo que no debió imputársele el inadecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.
- (vi) El goteo observado en la visita de supervisión constituye un incidente ambiental de menor trascendencia, de modo que, de conformidad con el Principio de Razonabilidad, no amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra. Asimismo, de acuerdo con la Resolución de Consejo Directivo 018-2013-OEFA/CD, dicho incidente no califica como una emergencia ambiental, toda vez que se cuenta con elementos de contingencia para prevenir cualquier daño que se pueda generar en el suelo.



- 6. El 24 de mayo de 2013, Refinería La Pampilla solicitó el uso de la palabra, por lo que el 26 de junio de 2013 se llevó a cabo la audiencia de informe oral en las instalaciones del OEFA con la asistencia de los representantes de la empresa.
- 7. El 2 de julio de 2013, Refinería La Pampilla presentó un escrito reiterando los argumentos vertidos en sus descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 8. Determinar si:
 - (i) Refinería La Pampilla cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos;
 - (ii) Refinería La Pampilla cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos;
 - (iii) Refinería La Pampilla cumplió con realizar un adecuado almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas; y,
 - (iv) De ser el caso, corresponde aplicar a Refinería La Pampilla las sanciones correspondientes.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA, cuyas funciones generales de conformidad con el artículo 11° de la Ley N° 29325¹, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², son la evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, la fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
10. Adicionalmente, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley³ estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo. En atención a ello, mediante la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD⁴, se aprobaron los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN, estableciendo que el OEFA asumiría dichas funciones desde el 04 de marzo de 2011.
11. En tal sentido, los actuados correspondientes a la visita de supervisión realizada el 14 de abril de 2009 a las instalaciones de la Refinería La Pampilla fueron transferidos del OSINERGMIN al OEFA, para que ésta última, dentro del ámbito de su competencia, evalúe y determine, de ser el caso, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
12. Por tanto, de conformidad con la normativa expuesta de manera precedente, el OEFA resulta competente para analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental en el sector hidrocarburos, por lo que al amparo de lo establecido en



¹ Posteriormente modificada por la Ley 30011.

² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...).

⁴ Así, del Acta N° 010-2010-CTOO de la sesión de la Comisión de Transferencia OSINERGMIN-OEFA llevada a cabo el 06 de enero de 2011, se advierte que en el punto 1 de la Sección D) "Individualización", se establece:

"D. Individualización

1. Del Acervo Documentario objeto de transferencia

Forman parte del acervo documentario todos los documentos y expedientes existentes en el OSINERGMIN, que se deriven de las funciones, procesos y procedimientos de supervisión y fiscalización en gas natural, electricidad e hidrocarburos líquidos en materia ambiental. El término "documento" se entiende en su acepción extensiva y comprende, entre otros, material impreso, manuscrito, mecanografiado, gráfico, fotográfico, mapas, documentos georeferenciados, material sonoro, filmico, digital y audiovisual, entre otros".

(El resaltado es nuestro)



la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS), corresponde analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental detectadas el 14 de abril de 2009 en las instalaciones de la Refinería La Pampilla.

III.2 La aplicación de la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento

13. En sus descargos, Refinería La Pampilla cuestionó la aplicación al caso de la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que los residuos sólidos que fueron encontrados en la visita de supervisión realizada del 14 al 20 de abril de 2009 en sus instalaciones habrían sido generados antes de la entrada en vigencia de dichas normas (1996-2000), por lo que no correspondía su aplicación.
14. El artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC⁵.
15. El artículo I del Título Preliminar de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, a fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
16. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al medio ambiente. A tal efecto, el Estado, a través de sus entidades, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, las cuales son de orden público, siendo nulo todo pacto en contrario⁶.



⁵ En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"(...) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...)"

⁶ **LEY 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE. Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)



17. El artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento de Protección Ambiental a las Actividades de Hidrocarburos, (en adelante, el RPAAH) establece que dicha norma resulta aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, dentro de las cuales se encuentran, entre otras, la refinación de hidrocarburos⁷. Asimismo, el artículo 1° dispone que el referido reglamento tiene por finalidad establecer las normas y disposiciones que regulen la gestión ambiental de las actividades establecidas en el artículo 2° con el objeto de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades⁸.
18. En cuanto a la gestión de residuos sólidos, el artículo 48° del RPAAH establece que éstos deben ser manejados de manera concordante con lo prescrito en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su reglamento.
19. La LGRS establece que es aplicable a las actividades, procesos y operaciones de gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. De acuerdo a dicha norma, la gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos.
20. Por tanto, la Refinería La Pampilla debe realizar el manejo de sus residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en la LGRS y su Reglamento, pues ambas normas son de obligatorio cumplimiento para el titular de actividades de hidrocarburos⁹.
21. Es preciso indicar que la LGRS se enmarca dentro de los principios establecidos



⁷ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

⁸ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias.

⁹ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)"



en la Ley General del Ambiente y la Política Nacional del Ambiente, la cual constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del Gobierno Nacional, regional y local, y del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental. La gestión y manejo de los residuos sólidos se rige por lineamientos de política, entre los cuales se encuentran los siguientes:

"(...)

11. Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y las de gestión de residuos sólidos, con el objeto de favorecer su manejo adecuado, así como la identificación de áreas apropiadas para la localización de infraestructuras de residuos sólidos, tomando en cuenta las necesidades actuales y las futuras, a fin de evitar la insuficiencia de los servicios.

16. Establecer acciones destinadas a evitar la contaminación ambiental, eliminando malas prácticas de manejo de residuos sólidos que pudieran afectar la calidad del aire, las aguas, suelos y ecosistemas.

17. Promover la inversión pública y privada en infraestructuras, instalaciones y servicios de manejo de residuos.

(...)" (subrayado es nuestro)



22. En esa línea de pensamiento, el RLGRS establece que el manejo de los residuos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado a efectos de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud, de modo que en su Título III ha establecido los parámetros y condiciones para un adecuado manejo de residuos sólidos en cada una de sus etapas: Acondicionamiento, Almacenamiento y Disposición Final.

23. Cabe indicar que el RLGRS en su Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final establece que sus disposiciones son de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos.

24. En ese sentido, considerando la aplicación inmediata de las normas y la finalidad de la política ambiental en el manejo adecuado de los residuos sólidos y su importancia en la contribución de un ambiente sanitaria y ambientalmente adecuado, se entiende que las normas para asegurar su manejo adecuado son de obligatorio cumplimiento para todos los titulares de actividades de hidrocarburos, quienes, con la entrada en vigencia de la LGRS (2000) y su reglamento (2004), tienen la obligación de adecuar sus actividades a los parámetros establecidos en dichas normas.

25. Cabe precisar que la LGRS y el RLGRS no hacen distinción entre los residuos sólidos que hayan sido generados antes y después de su entrada en vigencia, pues la aplicación inmediata de las normas recae sobre el titular de la actividad de hidrocarburos, sin excluir de su aplicación a aquellos residuos sólidos generados cuando la normativa en mención no se encontraba vigente.

26. Por tanto, considerando lo expuesto se concluye que la Refinería La Pampilla se encontraba obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la LGRS y su reglamento, motivo por el cual aun cuando los residuos sólidos hayan sido



generados con anterioridad a la entrada en vigencia de la LGRS y su reglamento, esta debió adecuar sus actividades a los nuevos exigencias establecidas en materia de residuos sólidos.

III.3 La presunta obligación de notificar el informe de supervisión del OSINERGMIN al administrado supervisado previo al inicio de un procedimiento administrativo sancionador

27. La Refinería La Pampilla señaló que el informe de supervisión no le fue notificado, por lo que se vio impedido de levantar las observaciones realizadas por dicho organismo e informarle de las acciones que su empresa venía ejecutando para subsanar las mismas.
28. Agregó que a dicha fecha se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007/OS-CD en cuyo numeral 28.3 del artículo 28° establecía que *"la Gerencia de Fiscalización correspondiente se encuentran facultadas a emitir informes en caso detectara observaciones o situaciones que transgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas."* En ese sentido, de acuerdo a la Refinería La Pampilla, la norma vigente al momento de efectuarse la visita de supervisión establecía que el OSINERGMIN debía comunicar a RELAPASAA las subsanaciones de aquellos incumplimientos que se hayan podido haber detectado.
29. Sobre el particular, se debe señalar el numeral 3 del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007/OS-CD alegado por Refinería La Pampilla únicamente señala que la Gerencia de Fiscalización tiene la facultad de emitir informes técnicos en caso detectara posibles infracciones a la normativa legal vigente.
30. Ahora bien, en el presente caso no se ha vulnerado el derecho de defensa de la administrada toda vez que, en cumplimiento de los artículos 9° y 11° del RPAS, norma aplicable a los procedimientos administrativos en curso que fueron objeto de transferencia del OSINERGMIN al OEFA, fue debidamente notificada con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y el Informe Técnico Acusatorio, el mismo que contiene el informe de supervisión emitido por el OSINERGMIN, que fue adjuntado para la formulación de sus descargos.
31. Asimismo, la Subdirección de Instrucción e Investigación notificó las Resoluciones Subdirectorales N° 259-2013-OEFA-DFSAI/SDI y N° 336-2013-OEFA-DFSAI/SDI cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 234° de la LPAG, toda vez que se puso en conocimiento de la Refinería La Pampilla los hechos que se le imputaron a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos podían construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le podía imponer.
32. Por tanto, considerando lo expuesto, corresponde desestimar el cuestionamiento alegado por Refinería La Pampilla.





III.4 Sobre la presunta inaplicación del Principio de Verdad Material

33. En sus descargos, Refinería La Pampilla alegó que el OEFA habría inaplicado el Principio de Verdad Material toda vez que los presuntos incumplimientos se sustentan en fotografías que a la fecha se encuentran fuera de contexto y de vigencia, dado que ha transcurrido más de tres años desde la visita de supervisión. En tal sentido, a efectos de iniciar el presente procedimiento la administrada señaló que la autoridad administrativa debió verificar la existencia de dichos incumplimientos en la actualidad.
34. Al respecto se debe señalar que no ha existido una vulneración al Principio de Verdad Material, en tanto que la autoridad administrativa ha realizado una visita de supervisión a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, la misma que se ha sustentado en un informe de supervisión y registros fotográficos que darían cuenta de la situación en la cual Refinería La Pampilla se encontraba realizando el manejo de sus residuos sólidos y sustancias químicas.
35. Por tanto, el hecho que las fotografías hayan sido tomadas en el año 2009 y en la actualidad, la situación en las instalaciones de la Refinería pudiera ser distinta a la observada durante la visita de supervisión del 14 al 20 de abril del 2009, ello no enervaría la comisión de la infracción, pues a dicha fecha también le resultaba aplicable a la administrada la LGRS y su reglamento.

36. En tal sentido, corresponde desestimar el argumento alegado por Refinería La Pampilla en este extremo.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 La obligación de realizar un adecuado manejo de residuos sólidos

37. Como se ha señalado anteriormente, el artículo 2° del RPAAH establece que dicha norma es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, entre las cuales se encuentra las actividades desarrolladas por la Refinería La Pampilla.
38. El artículo 48° del RPAAH¹⁰ establece que los residuos sólidos generados por cualquier actividad de hidrocarburos deben registrarse por lo dispuesto en la LGRS y su reglamento.
39. En tal sentido, siendo que la Refinería La Pampilla es la titular de las actividades de hidrocarburos en la refinería, dichas normas le resultan aplicables.



¹⁰ Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)



a) **La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos**

40. El artículo 38° del RLGRS establece que el generador de residuos sólidos debe acondicionar los mismos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad. Adicionalmente, establece que los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente, siendo que el rotulado de los mismos debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes¹¹.
41. En tal sentido, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza y características, debiendo almacenar los mismos en recipientes que identifiquen plenamente el tipo de residuo.
42. Sin embargo, durante la visita de supervisión realizada del 14 al 20 de abril del 2009 en la Refinería La Pampilla, el OSINERGMIN detectó que la administrada estaría acondicionando inadecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que los mismos no estarían identificados según sus características físicas, químicas y biológicas y de acuerdo a su peligrosidad, así como tampoco se encontrarían acondicionados en recipientes debidamente rotulados. Ello, puede apreciarse en las fotografías recabadas en la visita de supervisión:

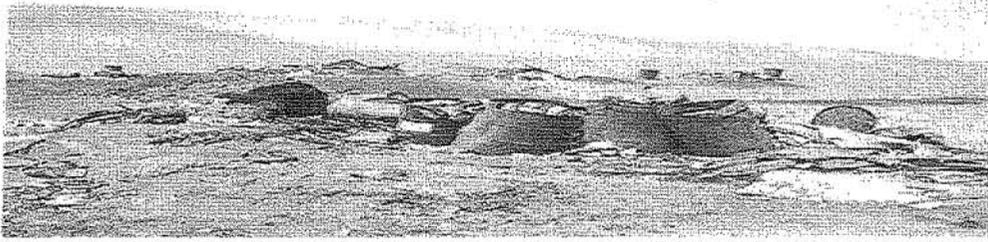


Figura N° 21. Zona de confinamiento temporal de desechos diferidos lado Norte. Se puede ver remanentes sólidos que faltan retirar a su confinamiento definitivo.

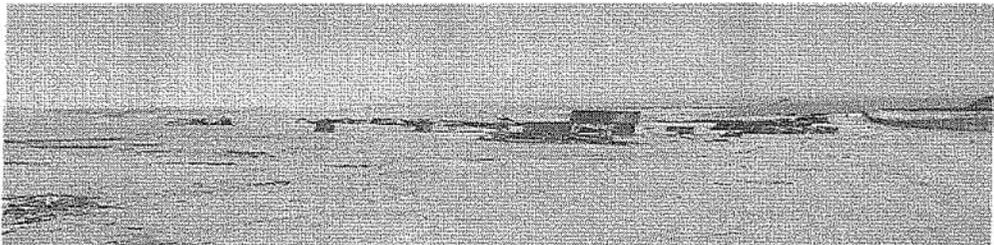


Figura N° 22. Zona de confinamiento temporal de desechos diferidos lado Sur. Se puede ver remanentes sólidos que faltan retirar a su confinamiento definitivo.

¹¹

Decreto Supremo N° 054-2007-PCM. Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos. Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos.

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



43. Por tanto, mediante Resolución Subdirectoral N° 259-2013-OEFA-DFSAI/SDI la Subdirección de Instrucción e Investigación inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Refinería la Pampilla por el presunto incumplimiento a la normativa señalada precedentemente.
44. En sus descargos, Refinería la Pampilla señaló que el supervisor no encontró las presuntas conductas infractoras objeto del presente procedimiento, de allí que el Resumen Ejecutivo del referido Informe hace referencia a 4 observaciones de las cuales ninguna de ellas corresponde a las que fueron imputadas por el OEFA. Por otro lado, indicó que de la revisión del capítulo "Seguimiento de Observaciones anteriores" del informe, se puede verificar el levantamiento al 100% de la única observación pendiente de subsanar, correspondiente a la vista de supervisión realizada en el año 2007.
45. Al respecto, se debe señalar que si bien en el texto del "Resumen Ejecutivo" no se recogió observación alguna referida al inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos por parte de la Refinería La Pampilla, ello no enerva que se haya cometido la referida infracción, pues de los registros fotográficos mostrados en el numeral 36 de la presente resolución, puede apreciarse que los residuos sólidos diferidos no fueron clasificados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, siendo que tampoco se utilizó recipientes debidamente rotulados, tal y como lo prescribe la normativa ambiental. Por el contrario, se observó que los residuos sólidos estaban dispersos en el suelo natural y en recipientes en mal estado, lo cual acredita su inadecuado manejo.
46. Asimismo, resulta importante resaltar que de acuerdo al artículo 9° del RPAS la Autoridad Instructora tiene la facultad de imputar, adicionalmente a los cargos señalados por la Autoridad Acusatoria, aquellos que considere pertinentes¹². Por tanto, aun cuando el OSINERGMIN en su "Resumen Ejecutivo" no haya incluido la infracción materia de análisis, ello no impide que el OEFA pueda calificar dicha conducta como una infracción y, de ser el caso, sancionar al administrado.
47. La Refinería La Pampilla también indicó que el OEFA había descontextualizado lo que se aprecia en las fotografías N° 21, 22 y 23 del informe de supervisión, pues las mismas únicamente describirían la disposición de los residuos sólidos peligrosos denominados "diferidos", quedando a dicha fecha 2,000 m³ de un total de 13,000 m³ y para lo cual, el OSINERGMIN recomendó hacer un programa de ejecución para retirar, tratar y disponer adecuadamente el total de dichos residuos y remediar la tierra manchada, el mismo que concluyó en el año 2011.
48. Sobre el particular, se debe señalar que las fotografías N° 21, 22 y 23 del informe de supervisión muestran la situación en la cual se encontró los residuos sólidos que la Refinería La Pampilla generaba, pudiéndose observar que los mismos no se encontraban debidamente acondicionados de acuerdo a los parámetros establecidos en la normativa ambiental aplicable. Por otro lado, si bien la administrada alegó contar con un cronograma para la disposición de sus



¹² Resolución de Consejo Directivo 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Artículo 9°.- De la imputación de cargos
9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.
(...)



residuos sólidos, no ha presentado un documento que sustente la aprobación de dicho cronograma por el OSINERGMIN, sino uno elaborado unilateralmente por ésta sin el sello de recepción que acredite que fue presentado ante dicha autoridad.

49. Por tanto, considerando que la Refinería La Pampilla ha realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, ha quedado acreditado que infringió el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 38° del RLGRS, lo cual es sancionable de acuerdo al numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

b) La obligación de realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos

50. De acuerdo a lo indicado en el numeral 33 de la presente resolución, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben realizar el manejo de los residuos sólidos que generen del desarrollo de su actividad de acuerdo a lo establecido en la LGRS y su Reglamento.

51. El artículo 10° del RLGRS dispone que todo generador de residuos sólidos está obligado a almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final¹³.

52. Por tanto, dado que las empresas dedicadas a las actividades de hidrocarburos están obligadas a almacenar en forma segura y ambientalmente adecuada los residuos que generen de sus actividades, el artículo 39° del RLGRS¹⁴ ha dispuesto que el generador de residuos sólidos está prohibido de realizar actividades de almacenamiento de residuos sólidos en los siguientes supuestos:

- (i) Cuando el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se realiza en un terreno abierto.
- (ii) Cuando los residuos sólidos peligrosos son almacenados a granel, sin ser dispuestos en sus respectivos contenedores.
- (iii) Cuando se rebasa la capacidad del sistema de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
- (iv) Cuando el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos no reúna las condiciones previstas en el RLGRS.

53. Sin embargo, durante la visita de supervisión realizada del 14 al 20 de abril de 2009 se detectó que la Refinería La Pampilla habría realizado el almacenamiento de residuos sólidos en forma inadecuada, pues se evidenció remanentes sólidos

¹³ Decreto Supremo N° 054-2007-PCM. Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos. Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS.

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

¹⁴ Decreto Supremo N° 054-2007-PCM. Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos. Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento. Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
 - y,
 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- (...)"





dispersos en terreno abierto y dispuestos a granel sin protección para prevenir impactos ambientales, como puede apreciarse de las siguientes fotografías:



Figura N° 21. Zona de confinamiento temporal de desechos diferidos lado Norte. Se puede ver remanentes sólidos que faltan retirar a su confinamiento definitivo.



Figura N° 22. Zona de confinamiento temporal de desechos diferidos lado Sur. Se puede ver remanentes sólidos que faltan retirar a su confinamiento definitivo.





Figura N° 23. Zona de confinamiento temporal de desechos diferidos lado Norte. Se puede ver desmonte y tierra contaminada pendiente de tratar y remediar el suelo

54. Por tanto, mediante Resolución Subdirectoral N° 259-2013-OEFA-DFSAI/SDI la Subdirección de Instrucción e Investigación inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Refinería la Pampilla por el presunto incumplimiento a la normativa señalada precedentemente.
55. En sus descargos, la Refinería La Pampilla alegó que con la entrada en vigencia de la LGRS, su reglamento y la creación de la EPS-RS, suspendió el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos en la zona de residuos diferidos, habilitándose una zona de almacenamiento temporal que cumple con todas las exigencias legales. Agregó que el área que acumulaba los residuos sólidos generados desde el año 1996 hasta el 2000 se trataba de una zona alejada de las áreas de procesos, de la circulación de las personas y en una superficie suficientemente alta que impedía que la napa freática se pudiera ver afectada ante un eventual derrame.
56. Sobre el particular, corresponde indicar que contrariamente a lo alegado por la Refinería La Pampilla, el área destinada al confinamiento de sus residuos sólidos peligrosos no cumple con las exigencias legales dispuestas en el artículo 39° del RLGRS para el almacenamiento de los mismos, pues éstos fueron encontrados dispersos en un terreno abierto y a granel sin sus respectivos contenedores. Asimismo, el dispositivo en mención establece que dicha área debe reunir las condiciones previstas en el RLGRS, entre las cuales se encuentra que los residuos debían estar sobre suelo debidamente impermeabilizado.



57. Por otro lado, Refinería La Pampilla señaló que el supervisor del OSINERGMIN no emitió un juicio de valor sobre los residuos sólidos encontrados, pues conocía del retiro paulatino de los mismos a través de BEFESA. Por ello, agregó que en el rubro "Conclusiones y Recomendaciones" del informe de supervisión, se consignó que los residuos diferidos se venían retirando y que se estimaba que se concluiría en el 2010. Finalmente, señaló que el OSINERGMIN recomendó la elaboración de un cronograma para el retiro de los residuos sólidos diferidos.
58. Finalmente, la administrada indicó que el OSINERGMIN tuvo conocimiento del retiro de sus residuos sólidos diferidos, toda vez que a efectos de levantar las observaciones, mediante Carta R&M-GSTC-023-2008 la referida empresa reportó un avance al 80% en el retiro de los mismos, en respuesta a los oficios N° 4318-2007-OS-GFH-A y N° 240-2008-OS-GFH-A.
59. Como se ha indicado precedentemente, la LGRS y su reglamento establecen las disposiciones aplicables para el manejo de residuos sólidos, las cuales obligan al generador que, previamente a la disposición final de los mismos a través de una EPS-RS o EC-RS, los almacene en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, para lo cual ha establecido los parámetros que cumplen con dicha finalidad. En ese sentido, dado que Refinería La Pampilla aún no había dispuesto sus residuos sólidos a través de BEFESA, se encontraba obligada a almacenarlos adecuadamente.
60. Por tanto, considerando que la Refinería La Pampilla ha realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, ha quedado acreditado que infringió el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los artículos 10° y 39° del RLGRS, lo cual es sancionable de acuerdo al numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.



IV.2 La obligación de realizar un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas

61. El artículo 44° del RPAAH establece lo siguiente:

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención. (el subrayado es nuestro) (...)"

62. En atención a la mencionada norma, durante el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben evitar la contaminación de los agentes ambientales, protegiendo o aislando a aquellas sustancias químicas de los mismos, de allí que dicho proceso deba ser realizado en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
63. A fin de verificar el cumplimiento de la referida obligación del 14 al 20 de abril del 2009, el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión en las instalaciones de la Refinería La Pampilla en donde verificó que no habría realizado un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, toda vez que se detectó



un goteo de reactivos químicos, lo cual fue recogido en el informe de supervisión:

"El almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas, en el área de procesos, no están aislados con diques que eviten el derrame y dispersión del producto."

64. Dicha conducta tuvo como sustento fotográfico el siguiente:

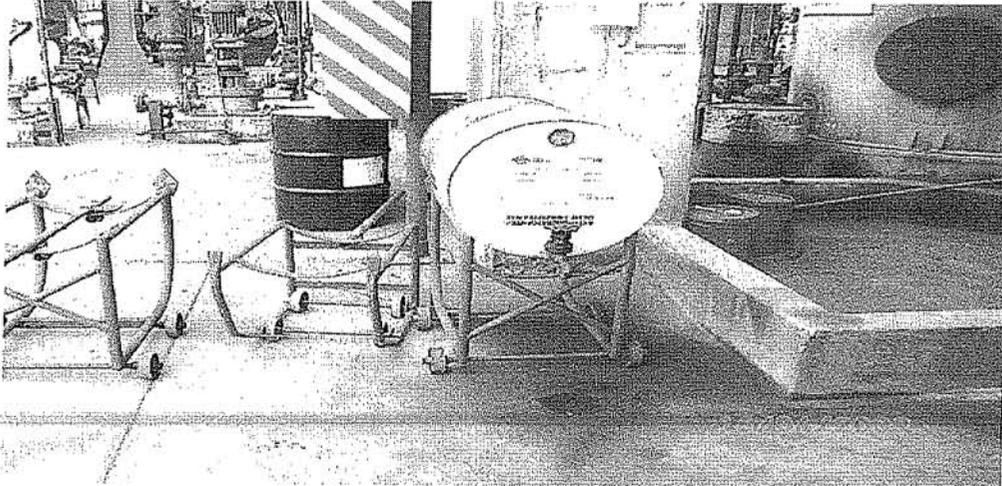


Figura N° 5. Sistema de dosificación de reactivos químicos. Se aprecia goteo y riesgo de derrame de producto.

65. En mérito a ello, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Refinería la Pampilla por el presunto incumplimiento a la normativa señalada precedentemente.



66. En sus descargos, Refinería La Pampilla alegó que la fotografía mostrada en el numeral 59 de la presente resolución corresponde al área de procesos (Unidad de Destilación Primaria I), por lo que debía aplicarse lo dispuesto en el artículo 46° del RPAAH, el cual señala que dicha área debe *"estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros"*, lo cual estaría cumpliendo, según sus propios términos:

"(...) RELAPASSA, en cumplimiento del referido art. 46 tiene impermeabilizada la zona aludida, porque el piso consiste de (sic) una losa de concreto de cemento pulido, con sistema de drenajes (sumideros) de inclinación adecuada, que permite coleccionar cualquier eventual goteo o derrame en la losa, (...) Los fluidos recolectados son dirigidos a un sistema de tratamiento de efluentes."

67. Al respecto, como puede apreciarse del registro fotográfico mostrado en el numeral 59 de la presente resolución y que fue recogido durante la visita de supervisión, se consignó la siguiente reseña: *"Sistema de dosificación de reactivos químicos. Se aprecia un goteo y riesgo de derrame del producto"*. Asimismo, en el apartado referido a las conclusiones de la visita de supervisión, el OSINERGMIN describió lo verificado: *"RELAPASAA, en las diferentes plantas tiene cilindros o bidones en caballetes con ruedas de donde dosifican productos químicos y combustible; sin ninguna protección contra fugas o derrames. Cada*



una de las estaciones de dosificación está implementada con una cartilla de resumen de los MSDS de los productos químicos (...)"

68. En ese sentido, considerando las descripciones realizadas por el OSINERGMIN se evidenció un riesgo de derrame de sustancias químicas, por lo que resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH, el cual dispone que el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas debe realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
69. Por otro lado, la Refinería La Pampilla señaló que en el informe de supervisión se consignó la siguiente anotación "*Rechazado. Está sobre suelo impermeabilizado y con sistemas de drenaje*", por la presunta infracción referida al almacenamiento inadecuado de sustancias químicas, de modo que ello acreditaría que no cometió la referida infracción.
70. Sobre el particular, se debe precisar que la anotación referida por la administrada no forma parte del texto oficial del informe de supervisión, de modo que no vincula a la autoridad administrativa en la emisión de su pronunciamiento. Es importante resaltar que la autoridad administrativa, de manera conjunta, evalúa todos los medios probatorios para establecer la responsabilidad del administrado y, en el presente caso, tanto el informe de supervisión como las fotografías que lo respaldan, constituyen medios probatorios que acreditan la comisión de la infracción por Refinería La Pampilla.
71. Por tanto, dado que del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que la administrada realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, la anotación alegada por ésta no desvirtúa la comisión de la infracción.
72. Finalmente, la Refinería La Pampilla indicó que el goteo observado en la visita de supervisión constituye un incidente ambiental de menor trascendencia, de modo que, de conformidad con el Principio de Razonabilidad, no ameritaría iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra. Agregó que de acuerdo con la Resolución de Consejo Directivo 018-2013-OEFA/CD, ello no calificaría como una emergencia ambiental toda vez que se cuenta con elementos de contingencia para prevenir cualquier daño que se pueda generar en el suelo.
73. Como se ha señalado anteriormente, mediante el Decreto Legislativo N° 1013 se crea el OEFA cuyas funciones generales, de conformidad con el artículo 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental son, entre otras, la fiscalizadora y sancionadora en materia ambiental, asumiendo dichas funciones desde el 04 de marzo de 2011. En ese sentido, el OEFA, a través de su Dirección de Instrucción e Investigación, tiene la potestad de iniciar procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental en aquellos casos en los que cuente con indicios suficientes de la comisión de una infracción, por lo que la autoridad administrativa no evalúa la mayor o menor trascendencia de una infracción a efectos de iniciar un procedimiento administrativo.
74. Por otro lado, en el presente caso no es objeto de controversia si el presunto incumplimiento constituye una emergencia ambiental, por lo que no corresponde la aplicación de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo 018-2013-OEFA/CD. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que toda conducta que constituya





un incumplimiento a la normativa ambiental es sancionable por el OEFA, conforme a la normativa aplicable.

75. En consecuencia, considerando que ha quedado acreditado que la Refinería La Pampilla ha incumplido con realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, ha infringido el artículo 44° del RPAAH, lo cual es sancionable de acuerdo al numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

V. Cálculo de sanción por infracción a la normativa ambiental

76. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Refinería La Pampilla:
- (i) Infringió lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH en concordancia con el artículo 38° del RLGRS, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 0 hasta 3 000 Unidades Impositivas Tributarias, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
 - (ii) Infringió lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH en concordancia con los artículos 10° y 39° del RLGRS, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 0 hasta 3 000 Unidades Impositivas Tributarias, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
 - (iii) Infringió lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 0 hasta 400 Unidades Impositivas Tributarias, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.12.10 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
77. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 230° de la LPAG¹⁵.
78. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un



¹⁵

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"



factor F^{16} , cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

79. La fórmula es la siguiente¹⁷:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.4.1 Por no realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos

80. De acuerdo a lo dispuesto en la RCD N° 028-2003-OS/CD, el no realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos resulta sancionable con una multa de hasta 3 000 UIT.

Beneficio ilícito (B)

81. Durante la visita de supervisión realizada del 14 al 20 de abril del 2009, se constató que la Refinería La Pampilla realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que éstos no fueron segregados de acuerdo a sus características físicas, químicas, biológicas y considerando sus características de peligrosidad. Asimismo, tampoco contaban con recipientes que estuvieran debidamente rotulados.
82. El beneficio ilícito¹⁸ proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas ambientales exigibles. Por lo tanto, se ha considerado un escenario de cumplimiento en el cual la administrada realiza las inversiones necesarias para cumplir con un adecuado acondicionamiento temporal de sus residuos sólidos peligrosos¹⁹. Para tal efecto, se ha estimado que el costo evitado corresponde al uso de contenedores y cilindros con rótulos; así como la capacitación en manejo de residuos sólidos para el personal responsable de su segregación y acondicionamiento.
83. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el **Cuadro N° 1**, el cual incluye el costo de un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, el

¹⁶ La inclusión de este factor se debe a que la multa ($M=B/p$) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

¹⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹⁸ El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.

¹⁹ Informe de supervisión ambiental 2009. Código OSINERGMIN 14347. El remanente de desechos diferidos encontrados en la supervisión fue 2000 m³.



costo de oportunidad del capital estimado (COK)²⁰, los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Cuadro N° 1

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo Evitado del acondicionamiento temporal de los residuos peligrosos (cilindros, contenedores, rótulos y capacitación en manejo de residuos sólidos), a la fecha de detección (abril 2009) ^(a)	\$8 429,73
COK en US\$ (anual) ^(b)	15,40%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
T: Meses transcurridos desde la detección hasta el cálculo de multa (junio 2013)	51
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa (junio 2013): $CE \cdot (1 + COK_{\text{mensual}})^T$	\$15 538,22
Tipo de cambio (promedio 12 últimos meses) ^(c)	2,60
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 40 399,37
UIT 2013	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito en UIT	10,92 UIT

(a) Fuentes:

- TECSUP. Cursos y programas de extensión
- Revista COSTOS N°214 (enero 2012).
- ENVAKSAC
- SODIMAC. Catálogo.

(b) Costo de oportunidad del capital estimado para el sector Hidrocarburos (Downstream).

(c) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

84. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a **10,92 UIT**.

Probabilidad de detección (p)

85. Se asigna una probabilidad de detección media²¹ de **0,50**, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión operativa²², la cual como se ha señalado previamente, tiene por finalidad ser programada de manera regular para verificarse el cumplimiento de la normativa ambiental. En este tipo de supervisiones no se tiene conocimiento previo de la existencia o no de algún incumplimiento, por ello para su detección se considera una probabilidad media.

Factores agravantes y atenuantes (F)

86. En la presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se han identificado los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos

²⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

²² En este tipo de supervisión no se conoce previamente si se va a encontrar o no algún incumplimiento, por lo que constituye un elemento que podría determinar una probabilidad de detección media.



factores²³.

Valor de la multa

87. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = (10,92 \text{ UIT} / 0,5) * [100\%]$$

$$\text{Multa} = 21,84 \text{ UIT}$$

88. La multa resultante es de **21,84 UIT**. El resumen de la Multa y sus componentes se presentan en el cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA MULTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	10,92 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	21,84 UIT

V.4.2 Por no realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos

89. De acuerdo a lo dispuesto en la RCD N° 028-2003-OS/CD, el no realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos resulta sancionable con una multa de hasta 3 000 UIT.

Beneficio ilícito (B)

90. Durante la visita de supervisión realizada del 14 al 20 de abril del 2009, se constató que la Refinería La Pampilla realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, pues se evidenció remanentes sólidos dispersos en terreno abierto y dispuestos a granel sin protección para prevenir impactos ambientales.
91. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas ambientales exigibles. Por lo tanto, se ha considerado un escenario de cumplimiento en el cual la administrada realiza las inversiones necesarias para

²³ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	-
Propuesta de factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%



cumplir con un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos²⁴. Para tal efecto, se ha estimado que el costo evitado corresponde un almacén temporal con suelo y diques de contención impermeabilizados, y en ella un área para residuos peligrosos que cuente con techo, drenaje y poza para lixiviados.

92. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 3, el mismo que considera el costo evitado a la fecha de detección, la tasa del costo de oportunidad del capital (COK), los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a la fecha del cálculo de multa.

Cuadro N° 3

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo Evitado del adecuado almacenamiento temporal de los residuos sólidos (suelo y diques de contención impermeabilizados, con área techada para residuos peligrosos con drenaje y poza de lixiviados), a la fecha de detección (abril 2009) ^(a)	\$12 677,23
COK en US\$ (anual) ^(b)	15,40%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
T: Meses transcurridos desde la detección hasta el cálculo de multa (junio 2013)	51
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa (junio 2013): $CE * (1 + COK_{\text{mensual}})^T$	\$23 367,49
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(c)	2,60
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 60 755,47
UIT 2013	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito en UIT	16,42 UIT

(a) Fuentes:

- Revista COSTOS N°214 (enero 2012).
- PIJORCE BUSINESS SOLUTION.

(b) Costo de oportunidad del capital estimado para el sector Hidrocarburos (Downstream)

(c) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

93. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 16,42 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Probabilidad de detección (p)

94. Se asigna una probabilidad de detección media²⁵ de **0,50**, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión operativa²⁶, la cual es programada de manera regular por la entidad fiscalizadora con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental. En este tipo de supervisiones no se tiene conocimiento previo de la existencia o no de algún incumplimiento, por ello para su detección se considera una probabilidad media.

²⁴ Informe de supervisión ambiental 2009. Código OSINERGMIN 14347. El remanente de desechos diferidos encontrados en la supervisión fue 2000 m³.

²⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

²⁶ En este tipo de supervisión no se conoce previamente si se va a encontrar o no algún incumplimiento, por lo que constituye un elemento que podría determinar una probabilidad de detección media.

**Factores agravantes y atenuantes (F)**

95. En la presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se han identificado los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores²⁷.

Valor de la multa

96. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = (32,84 \text{ UIT} / 0,5) * [100\%]$$

$$\text{Multa} = 32,84 \text{ UIT}$$

97. La multa resultante es de **32,84 UIT**. El resumen de la Multa y sus componentes se presentan en el cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA MULTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	16,42 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT $(B/p)^*(F)$	32,84 UIT

V.4.3 Por no realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas

98. De acuerdo a lo dispuesto en la RCD N° 028-2003-OS/CD, el no realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas resulta sancionable con una multa de hasta 3 000 UIT.

Beneficio ilícito (B)

99. Durante la visita de supervisión realizada del 14 al 20 de abril del 2009, se constató que la Refinería La Pampilla realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas toda vez que se detectó un goteo de reactivos químicos, lo cual fue recogido en el informe de supervisión.

²⁷ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	-
Propuesta de factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%



100. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas ambientales exigibles. Por lo tanto, se ha considerado un escenario de cumplimiento en el cual la administrada realiza las inversiones necesarias para cumplir con un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (las inversiones necesarias para una adecuada prevención de derrames y el mantenimiento necesario del sistema de dosificación señalado en el presente caso). Para ello se ha considerado un cubeto de retención y estante apropiados para el recipiente (cilindro) horizontal y el mantenimiento pertinente para el sistema de dosificación.
101. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 5, el mismo que considera el costo evitado a la fecha de detección, la tasa del costo de oportunidad del capital (COK), los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a la fecha del cálculo de multa.

Cuadro N° 5

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de almacenamiento y manipulación adecuada de sustancias químicas (cubeto de retención y mantenimiento del bidón), a la fecha de detección (abril 2009) ^(a)	\$727,50
COK en US\$ (anual) ^(b)	15,40%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
T: Meses transcurridos desde la detección hasta el cálculo de multa (junio 2013)	51
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa (junio 2013): $CE \cdot (1 + COK_{\text{mensual}})^T$	\$1 340,97
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(c)	2,60
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 3 486,52
UIT 2013	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito en UIT	0,94 UIT

(a) Fuentes:

- CONTEROL. Almacenamiento, manejo y transporte de sustancias peligrosas (Estertería para bidones horizontales).
- Revista COSTOS N°214 (enero 2012).

(b) Costo de oportunidad del capital estimado para el sector Hidrocarburos (Downstream)

(c) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

102. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 0,94 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Probabilidad de detección (p)

103. Se asigna una probabilidad de detección media²⁸ de **0,50**, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión operativa²⁹, la cual es programada de manera regular por la entidad fiscalizadora con el fin de verificar

²⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

²⁹ En este tipo de supervisión no se conoce previamente si se va a encontrar o no algún incumplimiento, por lo que constituye un elemento que podría determinar una probabilidad de detección media.



el cumplimiento de la normativa ambiental. En este tipo de supervisiones no se tiene conocimiento previo de la existencia o no de algún incumplimiento, por ello para su detección se considera una probabilidad media.

Factores agravantes y atenuantes (F)

104. En la presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se han identificado los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores³⁰.

Valor de la multa

105. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= (0,94 \text{ UIT} / 0,5) * [100\%] \\ \text{Multa} &= 1,88 \text{ UIT} \end{aligned}$$

106. La multa resultante es de **1,88 UIT**. El resumen de la Multa y sus componentes se presentan en el cuadro N° 6.



Cuadro N° 6

RESUMEN DE LA MULTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	0,94 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1,88 UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

³⁰ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	-
Propuesta de factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%



Artículo 1°.- Sancionar a Refinería La Pampilla S.A.A. con una multa de **56,56** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	Refinería La Pampilla S.A.A. realizó un almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos y sin el rótulo de identificación respectivo.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	21,84 UIT
2	Refinería La Pampilla S.A.A. realizó la disposición de residuos sólidos de forma inadecuada, debido a que estos se encontraban en terreno abierto y dispuestos a granel.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 10° y 39° del RLGRS	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	32,84 UIT
3	Refinería La Pampilla S.A.A. no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas, toda vez que evidenció un goteo que podría conllevar a un riesgo de derrame de tales sustancias ante lo cual no cuenta con diques que eviten su derrame y dispersión.	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	1,88 UIT
Total de la Multa				56,56 UIT





Artículo 2°.- El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si Refinería La Pampilla S.A.A. consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

